JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2018-00025-00
Demandante/Accionante	FREDY MANUEL SAN MARTIN PAULINO Y OTROS
Demandado/Accionado	NACIÓN. MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC- USPEC

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: SEIS (6) DE FEBREO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

USPEC
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC 6/9/2019 Folios: 15	
Anexos: 1, Tipo Anexo: CD - DVD	E-2019-012771
Origen: 120-1/GJCDT/GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA, DEMANDAS Y DEFENSA JUDICIAL, ACCIONES DE TUTELA	
Destino: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA	

Bogotá D.C., septiembre de 2019

Doctor
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Admin02cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Calle 32 No. 10-129 Piso 3
Cartagena, Bolivar

RECIBIDO 10 SET. 2019

ASUNTO:

REFERENCIA	:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	:	13-001-33-33-002-2018-0025-00
DEMANDANTE	:	**FREDIS MANUEL SAN MARTIN PAULINO Y OTROS**
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC – USPEC.

Respetado juez:

MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.680.103 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 251.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC -**, según el memorial poder que me fue otorgado por la doctora **IVONNE LILIANA RODRÍGUEZ HERRERA,** en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No.000858 de 22 de octubre de 2018, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 84 de 7 de marzo de 2013 de la Dirección General, procedo dentro del término legal a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA** presentada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Me permito hacer las siguientes precisiones previas a dar respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

1. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: NO NOS CONSTA. No es un hecho de mi representada.

AL HECHO 2: NO NOS CONSTA. No es un hecho de mi representada. Aunque no es un hecho de mi representada, esto en razón a que el señor **FREDIS MANUEL SAN MARTIN PAULINO**, es privado de la libertad en establecimiento carcelario La Ternera en la ciudad de Cartagena, y puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario USPEC, quienes disponen y orientan la ubicación del establecimiento carcelario a fin de llevar acabo la ejecución de la pena o medida de aseguramiento según sea la situación jurídica prevista para el privado de la libertad. Toda vez que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no tiene jurisdicción en cuanto a los tramites y procedimientos adelantados por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias del país, en lo atinente al recibimiento

y control de las personas puestas a disposición por autoridad judicial, y su posterior ubicación en los patios y celdas destinados para el cumplimiento de las medidas de detención, o en su defecto el cumplimiento de sus penas privativas de la libertad. Es así, que es función que compete exclusivamente ejercer al centro carcelario y conforme a las disposiciones reglamentarias internas existentes y de aplicación por parte del INPEC.

A LOS HECHOS 3 al 16: En síntesis, refieren las condiciones en que presuntamente conviven las personas privadas de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario La Ternera de la ciudad de Cartagena, en donde el señor **FREDIS MANUEL SAN MARTIN PAULINO**, estuvo recluido entre los años 2007 y 2016, y que se resumen en lo siguiente: I. condiciones de hacinamiento, la negación del servicio de salud alimentación y aseo básico. II. Imposibilitar el derecho de locomoción, sin facilidad para su desplazamiento, la negación de derechos fundamentales, salud, integridad física. III. Nefastos e inadecuados sanitarios. IV. Sin lugar para las visitas íntimas y demás familiares. VI. Deterioro en la infraestructura carcelaria. VII. Sin unidades de tratamiento especial, ni pabellones especiales para personas con problemas mentales. VIII. Filtraciones de agua, e inadecuada iluminación sin ventilación en los espacios de reclusión. IX. Sin equipos médicos esenciales para la prestación del servicio a los privados de la libertad. X. En general la infraestructura carcelaria se encuentra en pésimo estado. XI. Problemas de salud pública al interior del centro carcelario, XII. En aumento los riesgos biológicos, psicológicos y sociales por el alejamiento familiar, laboral y demás inherentes a la vida en su entorno al interior del centro carcelario. XIII. Los lugares habilitados para la preparación de alimentos no reúnen las condiciones higiénicas locativas y sanitarias exigidas.

Al respecto **NO NOS CONSTA** ninguno de los hechos y circunstancias descritas por parte del actor, sin embargo, tal y como se demostrará más adelante, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la Ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan, en lo que respecta, tanto al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ternera en Cartagena y el servicio de salud, ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad, lo anterior conforme a la priorización de necesidades que realiza el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro de cada Establecimiento de Reclusión a su Cargo y para cada vigencia fiscal, en materia de infraestructura.

Es importante mencionar ya que dentro del marco funcional la entidad, ha realizado los contratos de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura carcelaria en el país, así como también la generación de cupos, la prestación de los servicios de alimentación y la implementación del nuevo modelo de salud para la PPL contrato de fiducia Mercantil sujeto al consorcio PPL 2019, mediante el contrato No. 150 de 2019, el cual garantiza la prestación de los servicios de salud tal y como se demostrara en acápites posteriores.

AL HECHO 17.- NO SE CONSTITUYE COMO UN HECHO, el H. Consejo de Estado ha manifestado que las notas periodísticas solo demuestran el registro mediático de unos hechos, sin que por sí sola constituya un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido

Al HECHO 18. NO NOS CONSTA. No es un hecho de mi representada. Por lo cual se precisa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y a través de los Establecimientos Carcelarios adscritos a su competencia serán los encargados directos de asumir las responsabilidades y demás aspectos inherentes al cuidado y atención del privado de la libertad, durante el termino de ejecución de su pena, atendiendo el reglamento general previsto como medio de control y vigilancia al interior de los centros carcelarios del país.

HECHO 19. NO NOS CONSTA. En el evento que no figura dentro del adjunto presentado en la demanda y su traslado, pieza procesal que registre el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 66 Judicial I de la ciudad de Cartagena.

HECHO 20. NO SE CONSTITUYE COMO UN HECHO.

2. A LAS PRETENSIONES:

A través del medio de control de Reparación Directa, los demandantes buscan que mi representada sea declarada administrativamente responsable por todos los perjuicios y daños morales causados por la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados atendiendo la siguiente cuantía de 800 S.M.L.M.V, por daños morales sucedidos así;

FREDIS MANUEL SAN MARTIN PALOMINO	(Victima)	100 S.M.L.M.V
MARIA DEL CARMEN RUIZ MORENO	(Compañera permanente)	100 S.M.L.M.V
ELVIA ROSA PALOMINO ALVAREZ	(Madre de la víctima)	100 S.M.L.M.V
JULIETH ADRIANA SAN MARTIN BARRIOS	(Hija de la víctima)	100 S.M.L.M.V
ADRIANA LUCIA OLIVERO SAN MARTIN	(nieta de la víctima)	50 S.M.L.M.V
CRISTIAN DAVID MEDRANO SAN MARTIN	(Nieto de la víctima)	50 S.M.L.M.V
SANDY TATIANA SAN MARTIN BARRIOS	(Hija de la víctima)	100 S.M.L.M.V
SAMANTA CAROLINA BLANCO SAN MARTIN	(Nieta de la víctima)	50 S.M.L.M.V
ANJELINA BLANCO SAN MARTIN	(Nieta de la víctima)	50 S.M.L.M.V
MARIA DEL CARMEN BLANCO SAN MARTIN	(Nieta de la Victima)	50 S.M.L.M.V
JULIO CESAR CASTRO SAN MARTIN	(Nieto de la víctima)	50 S.M.L.M.V

- Como afectación relevante a bienes y derechos convencionales y constitucionalmente amparados: En 480 S.M.L.M.V, para los demandantes así:

FREDIS MANUEL SAN MARTIN PALOMINO	(Victima)	100 S.M.L.M.V
MARIA DEL CARMEN RUIZ MORENO	(Compañera permanente)	50 S.M.L.M.V
ELVIA ROSA PALOMINO ALVAREZ	(Madre de la víctima)	50 S.M.L.M.V
JULIETH ADRIANA SAN MARTIN BARRIOS	(Hija de la víctima)	50 S.M.L.M.V
ADRIANA LUCIA OLIVERO SAN MARTIN	(Nieta de la víctima)	30 S.M.L.M.V
CRISTIAN DAVID MEDRANO SAN MARTIN	(Nieto de la víctima)	30 S.M.L.M.V
SANDY TATIANA SAN MARTIN BARRIOS	(Hija de la víctima)	50 S.M.L.M.V
SAMANTA CAROLINA BLANCO SAN MARTIN	(Nieta de la víctima)	30 S.M.L.M.V
ANJELINA BLANCO SAN MARTIN	(Nieta de la víctima)	30 S.M.L.M.V
MARIA DEL CARMEN BLANCO SAN MARTIN	(Nieta de la Victima)	30 S.M.L.M.V
JULIO CESAR CASTRO SAN MARTIN	(Nieto de la víctima)	30 S.M.L.M.V

Al respecto, **ME OPONGO CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas, en lo que respecta a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, como quiera que, tal y como se demostrará en el acápite siguiente, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el *"daño"* el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica de aquel a la administración.

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados tampoco podrían ser imputados fáctica ni jurídicamente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, en razón del contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente tanto por el legislador como por el Gobierno Nacional a esta Unidad a través de los Decretos 4150 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y la Ley 1709 de 2014 el cual ha sido satisfecho por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC a través de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y

servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país, incluido el EPMSC CARTAGENA y la suscripción de los Contratos de Fiducia Mercantil para la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad.

En virtud de lo anterior, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o se ha suministrado de forma ineficiente, irregular o tardía.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC tampoco es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y custodia de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que no existe una posición de garante respecto de aquella población, siendo evidente que los daños alegados, de ninguna forma podrían ser imputados a mi representada, desde ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual, esto es, subjetivo u objetivo.

Así las cosas, no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, toda vez que únicamente tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativos requeridos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, motivo o razón, la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad.

Es más, la guardia penitenciaria depende directamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y así quedó consagrado en el Decreto 4151 de noviembre 3 de 2011.

3. RAZONES DE DEFENSA

3.1. *AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que ésta pueda ser endilgada a una entidad de carácter estatal en virtud del artículo 90 superior, es necesario que exista una perfecta cohesión entre los siguientes tres institutos jurídicos: **daño, imputación y fundamento del deber jurídico de reparar.**

En relación con el daño, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

> *"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."*[1]

Quiere decir lo anterior que el *"daño"* constituye el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, y su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad estatal demandada.

---

[1] Tomado de la relatoría del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

En tal virtud, a continuación, me permitiré exponer las razones por las cuales, en el presente asunto, ni el daño moral, ni el derivado de la afectación a derechos constitucionales, alegado por la parte actora se halla acreditado, así:

3.1.1. *LA AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL "DAÑO MORAL"*

En relación con esta modalidad de perjuicio, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

> *"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño:* ***que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.*** *El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas"*[2]

Así mismo, en relación con la indemnización por el daño moral derivado de lesiones, el H. Consejo de Estado ha sostenido de forma pacífica que el criterio que determina el monto de aquella indemnización no es otro que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estableciéndose como monto máximo de aquella modalidad de indemnización 100 S.M.L.M.V. para la víctima directa del daño y para las personas con quienes aquella tiene relación afectiva conyugal y paterno filial **SOLO CUANDO LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN SUPERA EL 50%.**[3]

Al respecto, y partiendo de la base de que en el presente asunto el daño alegado no deviene de la muerte de la víctima directa de un daño, vale la pena preguntarse:

- **¿Cuál es la base o de qué manera es determinable el daño alegado por la parte demandante?**
- **¿Sobre qué criterios se pretende endilgar responsabilidad civil al estado derivado de un presunto daño moral?**
- **¿Cuáles son las pruebas allegadas por la parte actora que permitan determinar el monto de la indemnización por aquella modalidad de daño?**

La respuesta a dichos interrogantes, solo permiten sostener de manera categórica, que en el presente asunto **EL DAÑO ALEGADO, ES INCIERTO, EVENTUAL E HIPOTÉTICO,** y asimismo **ES INDETERMINADO E INDETERMINABLE**, además de tratarse de un daño que no comporta vocación de ser reparado, también se trata de una pretensión absolutamente desfasada de las reglas establecidas por el H. Consejo de Estado, en relación con el monto máximo de indemnización por la modalidad de daño moral, la cual es tasada en 800 S.M.L.M.V. al tenor de lo atrás expuesto.

En conclusión, de conformidad con las precitadas reglas jurisprudencias del H. Consejo de Estado, en el presente asunto no hay lugar a desplegar un estudio de imputación jurídica al Estado, al buscarse la reparación de un daño **TANTO INCIERTO, HIPOTÉTICO Y EVENTUAL, COMO INDETERMINADO E INDETERMINABLE**, y cuyo monto de reparación además de ser desfasado y desproporcionado en relación con los criterios establecidos por dicho alto tribunal.

---

[2] Tomado de la relatoria del Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., Radicación Número:19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Sentencia del 30 de Junio de 2011.

[3] Tomado de la relatoria del Consejo de Estado Colombiano- Sección Tercera.

En tal virtud, es evidente que la pretensión encaminada al resarcimiento del presunto daño moral ocasionado a la parte demandante, no comporta vocación de prosperidad alguna.

3.1.2. *AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES.*

Al respecto, la pena advertir que el H. Consejo de Estado estableció una tipología de daño denominada *"Daño por Afectación o Vulneración Relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados"* y al respecto, ha sostenido dicha H. Corporación:

> *"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*
>
> *Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados.*
>
> *En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado"*[4]
>
> (Negrita Fuera de Texto)

Al tenor de lo anterior, vale la pena destacar que:

- En primer lugar, el *telos* o finalidad de esta tipología de perjuicio no es otro que garantizar la reparación integral tanto de la víctima directa del daño como de sus familiares, por lo que las medidas que se privilegian, **no son de carácter indemnizatorio sino compensatorio.**

- En segundo lugar, solo de manera excepcional, la restauración por dicha modalidad de perjuicio es medible en dinero, y aquella excepción se halla supeditada a que las medidas de satisfacción por las que propende esta tipología de daño, no son suficientes para garantizar la reparación integral de sus destinatarios.

- Cuando aplica la precitada excepción, el monto máximo de indemnización establecido por el H. Consejo de Estado es de 100 S.M.L.M.V, **Y SOLO PARA LA VICTIMA DIRECTA DEL DAÑO.**

Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al presente asunto, sea lo primero advertir, que del líbelo demandatorio no se desprenden la certeza del daño alegado bajo esta modalidad, pues la parte demandante pareciera tener la convicción de que, por el hecho de estar recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario, per se, se configura esta modalidad de daño y pretende obviar la necesaria acreditación de aquel,

[4] Tomado de la relatoría del Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera "Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales."

conforme lo exigen las precitadas posiciones del H. Consejo de Estado en virtud de las cuales, el daño incierto, eventual e hipotético no da lugar a indemnización.

En segundo lugar, la parte demandante no establece de forma alguna, por qué la indemnización pretendida por la presunta causación de esta modalidad de perjuicio, debe ser medible en dinero y no a través de las medidas de restauración señaladas por el H. Consejo de Estado, es decir:

¿Por qué el caso de los actores escapa de la regla general en virtud de la cual se privilegian las medidas compensatorias más no indemnizatorias? o, ¿En qué medida aquellas medidas compensatorias no son suficientes para la reparación integral del eventual daño alegado?

Finalmente, también vale la pena advertir que, en el presente asunto, la pretensión de reconocimiento y pago por encima de los 1.200 S.M.L.M.V., se halla desfasada y escapa, desde cualquier perspectiva de las reglas establecidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, la pretensión encaminada al resarcimiento por esta modalidad de perjuicio, tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, en primer lugar el daño no se halla plenamente acreditado, y en segundo lugar, de estarlo, el demandante no establece las razones por las cuales su circunstancia específica y concreta, conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, es de carácter compensatorio mas no indemnizatorio, y solo de manera excepcional es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto, la pretensión encaminada a su resarcimiento, tampoco comporta vocación de prosperidad dentro de la presente Litis.

4. EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, DEL MARCO FUNCIONAL Y COMPETENCIAL QUE NUTRE SU CONTENIDO OBLIGACIONAL.

Pese a lo expuesto en precedencia, lo cual en estricto sentido impide desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica dentro del presente asunto, ante la ausencia de acreditación del daño antijurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, en el evento de que su H. Señoría considere desplegar aquel estudio, los daños alegados por la parte actora, de forma alguna podrían serle imputados fáctica o jurídicamente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, al tenor de los siguientes argumentos:

4.1. *EL MARCO FUNCIONAL Y COMPETENCIAL ASIGNADO LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, QUE NUTREN EL CONTENIDO OBLIGACIONAL DE LA ENTIDAD.*

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así, como el Gobierno Nacional a través del Decreto 4150 de 2011 creo esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos de modo más

eficiente, estableciendo, en el artículo 4 como objeto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Así mismo, dicha norma define en su artículo 58 del Decreto 4150 de 2011[5], las precisas funciones asignadas a la entidad, de las cuales me permito destacar las siguientes:

> *"(...) 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria (...)*
> *5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria"*

Igualmente se estableció en su artículo 29 del mismo Decreto:

> *"El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará ejerciendo las funciones escindidas hasta que entre en operación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto"*

Quiere decir lo anterior que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a esta entidad, son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual, con el fin de brindar apoyo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC siendo mí representada únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por dicho instituto.

Aunado a lo anterior, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC es una entidad de creación reciente, y cuya finalidad es buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, a través del suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria y encargada de suscribir un contrato de fiducia mercantil, con el fin de que el fideicomitente contrate los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad, funciones que como se

---

[5] Tomado del articulo 58 Decreto 4150 de 2011 *"1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria. 2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria. 4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto. 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria. 6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes. 7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria. 8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba. 9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes. 10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria. 11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional. 12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad"*

demostrará a continuación, han venido siendo satisfechas en su integridad a través de las gestiones logísticas administrativas y contractuales desplegadas por la entidad, sin que sea dable, de forma alguna, que los presuntos daños alegados, y cuya génesis se remonta a décadas atrás en donde la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC ni siquiera existía, puedan ser imputados a mi representada.

Afirmación que encuentra fundamento, entre otras, en las sentencias T- 606, T-607 y T- 153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, a través de la cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**, en donde, entre otros aspectos, dicho tribunal ordena:

> *"al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales (...) Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones"*

Así mismo, ordenó:

> *"la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones"*

Quiere decir lo anterior, que las difíciles circunstancias planteadas por la parte demandante, y de la cual se derivan los presuntos daños enrostrados, no son para nada novedosas, sino que son el resultado y consecuencia de una problemática de orden "estructural" de muchos años atrás, en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País, que prevalecia cuando esta entidad ni siquiera existía, y que solo a partir de su creación, han venido disminuyendo gracias a la gestión administrativa, logística y contractual desplegada por la entidad, sin que sea humanamente posible que en tal corto tiempo de creación, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC pueda superar al 100 % la problemática del hacinamiento carcelario que aqueja al país desde décadas atrás.

En este punto, es menester destacar a su señoría, las gestiones desplegadas por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC en el marco de sus competencias en procura de la mejora de la calidad de vida de la población privada de la libertad, en el EPMSC CARTAGENA, así:

4.2. *DE LAS GESTIONES DESPLEGADAS POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC DENTRO DE NUESTRO MARCO DE COMPETENCIAS, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.*

4.2.1. *FRENTE A LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA*

En relación con el mejoramiento y atención a las necesidades de la infraestructura del EPMSC CARTAGENA, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC en el marco de sus funciones y con el fin de satisfacer las mismas, ha suscrito varios contratos de obra pública y de interventoría los cuales se enlistan a continuación:

TIPO DE CONTRATO	NO. CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO

CONTRATO DE OBRA	070-2013	CONTROLES Y AUTOMATIZACION S.A.S	Adecuación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del establecimiento penitenciario de medina seguridad y carcelario de Cartagena – Bolívar
CONTRATO DE OBRA	388-2014	CONSORCIO ECOPRADOS BOLIVAR	Adecuación, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física para generar cupos adicionales en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario EPMSC Cartagena, Bolívar.
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	274-2014	FONDECUN	Realizar la gerencia integral del proyecto para el mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional.
CONTRATO DE OBRA	143-2015	VANEGAS INGENIEROS S.A.S.	Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional. (Grupo 7: EPMSC ERE PSM Barranquilla (El Bosque), EPMSC Cartagena).
CONTRATO DE INTERVENTORIA	301-2015	CONSORCIO GAP	Interventoría técnica, administrativa y financiera para la ejecución de obras de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional (segúnda entrega). (Grupo 11: EC JP Barranquilla (El Bosque), EPMSC Cartagena).
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	216144-2016	FONADE	El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, se compromete con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, de acuerdo con los parámetros de la Linea de Negocios de Gerencia de Proyectos, a realizar la Gerencia para para la construcción e interventoría, ampliación de cupos, y mantenimiento de la infraestructura carcelaria y penitenciaria de orden nivel Nacional requerida por la USPEC, lo que supone adelantar estudios, diseños,

			demolición,mantenimiento, suministro, mejoramiento, conservación y Ampliación, así como la elaboración del Plan Maestro de infraestructura en materia Penitenciaria y Carcelaria, de acuerdo con la información de los diseños que presenta la USPEC.

4.2.2. *EN LO QUE RESPECTA A LA ALIMENTACIÓN.*

A partir de la entrada en funcionamiento en el año 2012, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC. No obstante, se trata de una competencia, que solo fue expresamente establecida con la expedición de la ley 1709 de 2014 en su artículo 48 modificatorio del artículo 67 de la ley 65 de 1993, en donde el legislador especificó: *"La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad".*

Es así como, en cumplimiento de dicho deber legal, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC ha celebrado los compromisos contractuales que se enlistan a continuación, con el fin de garantizar el suministro de alimentación para la Población Privada de la Libertad, en lo que refiere exclusivamente a los internos en el EPMSC CARTAGENA, a saber:

TIPO DE CONTRATO	NO. CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO
CONTRATO DE SUMINISTRO	155-2013	FUNDACION CONCIVICA	Prestar el servicio de alimentación por el sistema de ración, para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional del INPEC. Grupo 6: BACAIM 1 Corozal - Sucre, BAFIM 2 Cartagena, Cartagena, Corozal, Montería
CONTRATO DE SUMINISTRO	364-2014	UNION TEMPORAL NUTRIR CAPITAL NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S.	Suministrar el servicio de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía. Grupo 6: BACAIM 1 - Corozal Sucre, BAFIM 2 Cartagena, Corozal.
CONTRATO DE SUMINISTRO	349-2015	FUNDACION CONCIVICA	Suministrar el servicio de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario

			y Carcelario - INPEC, en los establecimientos de Reclusión del orden nacional, en los centros de Reclusión militar y/o en las estaciones de Policía. Grupo 16: EPMSC Magangué, EPMSC San Andrés Islas, CRM BAFIM 2 Cartagena, EPMSC Cartagena.
CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL	036-2017	COOPERATIVA BURSATIL LTDA. - COOBURSATIL LTDA. Cedido a: MIGUEL QUIJANO Y COMPAÑÍA S.A.	Contratar a través de la bolsa mercantil de Colombia la prestación del servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos a través del sistema de ración para la población privada de la libertad recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional, en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Nota: El comisionista fue seleccionado de acuerdo a lo indicado en el "Articulo 2.2.1.2.1.2.14. Selección del comisionista." del Decreto 1082 de 2015.
CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL	142-2018	MIGUEL QUIJANO Y COMPAÑIA S.A.	Por medio del presente contrato de comisión las partes establecen las condiciones generales que regirán las relaciones que entre ellas surjan en virtud de los encargos que la Entidad Estatal confiera a la SCB y cuyos términos generales se describen en la siguiente cláusula, para que la SCB, actuando en nombre propio pero por cuenta de la Entidad Estatal, celebre operaciones a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa Mercantil de Colombia, según lo permita su reglamento de funcionamiento y operación. (Activo: Solución integral para la prestación del servicio de alimentación, mediante el suministro de alimentos por el sistema de ración, para la población privada de la libertad (PPL) recluida en los establecimientos penitenciarios y de reclusión del orden nacional, centros de reclusión militar, estaciones de

			policía, unidades tácticas militares y cualquier otro establecimiento que albergue PPL a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC).
CONTRATO DE COMISION MERCANTIL	102 -2019	MIGUEL QUIJANO Y COMPAÑÍA S.A	La prestación del servicios de alimentación mediante el suministro de alimentos a través del sistema de ración para la población privada de la libertad recluida en los establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, en los Centros de Reclusión Militar y/o en las Estaciones de Policía a cargo del INPEC".

Lo anterior, con el fin de garantizar la prestación del servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos para la Población Privada de la Libertad, entre otras, en el EPMSC CARTAGENA, durante el término de duración del contrato.

Así las cosas, en lo que respecta a la garantía de alimentación de las Población Privada de la Libertad específicamente, en lo que respecta al EPMSC CARTAGENA, lo anterior hace evidente, palmario y ostensible el cumplimiento por parte de esta entidad, de cara al suministro de dicho servicio conforme al mandato legal establecido en el Decreto 4150 de 2011 con el cual fuimos creados.

4.2.3. *EN LO QUE RESPECTA A LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.*

En éste acápite, es importante aclarar al Despacho, sobre la competencia de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC frente a la prestación de servicios de salud, así:

Como se ha venido manifestando, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, fue creada mediante el Decreto 4150 de 2011, y tiene como objeto la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la Población Privada de la Libertad, que responda favorablemente a las necesidades que manifieste el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a su cargo.

La Ley 1709 de 2014 que modificó parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en el parágrafo 1 del artículo 66, ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad –FNS-PPL el cual tendría una asignación presupuestal directa, que cubriese la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, así:

> *"**Parágrafo 1°.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

> ***Parágrafo 2°.*** *El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo"* [6]

Determinó igualmente, que los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital y que para tal efecto la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC debía suscribir el correspondiente Contrato de Fiducia Mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

El parágrafo 2 del mismo artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, determinó igualmente que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

A través de la Resolución 5159 de 30 de noviembre de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y en su artículo 3 dispuso:

> *"Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantarlos trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad"*

Posteriormente mediante Decreto 1142 de 2016 *"Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones"*, estableciendo en su artículo 6 y 7 las funciones de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, en relación con la prestación del servicio de salud de la Población Privada de la Libertad en el siguiente sentido:

> ***"Artículo 6°.*** *Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> > *"**Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud.** El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones. La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo".*
> >
> > ***Parágrafo.*** *Para la contratación de la atención en salud a la población privada de la libertad a cargo del Inpec se dará prioridad a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios de salud intramurales y extramurales a través de un prestador de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar con programas de salud, o unas asociaciones entre estos. Cuando sea una EPS o un programa de salud de una Caja de Compensación Familiar la que opere el modelo de atención para la población a*

[6] Tomado del parágrafo 1y 2 del artículo 66 Ley 1709 de 2014 que modificó parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993).

que hace referencia este capítulo, no estará obligada a cumplir las normas de habilitación financiera previstas en el Decreto 780 de 2016, con respecto a esta población."

***"Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"**Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC.** En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-ley 4150 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:*

(...)

2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten.

3. Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo.

(...)". *(Negrita fuera de texto)*

Siendo preciso indicar en este punto que, aquellas funciones relacionadas con la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la Población Privada de la Libertad, solo recayeron en manos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, hasta el 1 de enero de 2016, como quiera que, con antelación a dicha fecha, aquella competencia se encontraba reglamentariamente instituida en cabeza de CAPRECOM EICE Hoy Liquidada, al tenor de los Decretos 2496 de 2012 y 2519 de 2015.

Competencia funcional ésta que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC satisfizo en su integridad, a través de la celebración de los siguientes contratos:

TIPO DE CONTRATO	NO. CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL	363-2015	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015	Celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad.
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL	331-2016	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017	Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL	145-2019	CONSORCIO FONDO DE AENCION EN SALUD	Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad

En tal virtud, y en lo que respecta al Servicio de Salud, resulta evidente que con la celebración de los precitados contratos de fiducia mercantil, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC ha satisfecho el marco competencial y obligacional que la impone la normativa atrás enlistada, y por tal razón, los fundamentos fácticos enrostrados por la parte convocante y en los cuales fundamenta el daño moral, derivado de la prestación del servicio de salud, no podría ser imputado jurídicamente a esta Entidad.

5. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA O JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC BAJO NINGUNO DE LOS DOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

5.1. *EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVO.*

En relación con este título de imputación, el H. Consejo de Estado ha establecido:

> *"la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"*[7]

De conformidad con dicha regla, y al tenor de lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, relativo al contenido obligacional que nutre el marco competencial y funcional de ésta Entidad, los daños alegados de forma alguna podrían ser imputados a mi representada bajo este título de imputación, ATENDIENDO A LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, LOGÍSTICAS Y CONTRACTUALES DESPLEGADAS POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, y respecto de las cuales **no existe fundamento ni sustento jurídico ni fáctico alguno, a partir del cual se dable calificar que su prestación se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC se ha sustraído, o ha contratado la prestación del servicio en forma tardía.**

En tal virtud, y habiendo cumplido y satisfecho la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, el marco obligacional de que tratan los articulados atrás mencionados, es indefectible que los daños alegados no podrían serle imputados ni fáctica ni jurídicamente a esta entidad, bajo dicho régimen de responsabilidad.

5.2. *EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO.*

En relación con este título de imputación ha sostenido el H. Consejo de Estado:

> *"En diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo,*

[7] Tomado de la relatoría del Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2011 expediente No 20750. MP Mauricio Fajardo Gómez

la misma se sustenta en la tesis de "condiciones especiales de sujeción", en el entendido que: "(...) El hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)"[8]

Al tenor de lo anterior, es necesario destacar que los daños alegados por la parte actora, tampoco podrían ser imputados a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC a partir de dicho régimen de responsabilidad, como quiera que de conformidad con las competencias asignadas a mi representada, no detenta una posición de garante o una intrínseca relación de especial sujeción respecto de la población privada de la libertad, como si la ostenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 que establece como responsabilidad de dicha entidad:

"Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial"

En tal virtud, deviene en incontrovertible que cualquiera que sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual su H. Señoría disponga desatar de fondo el presente asunto, bajo ninguno de los dos títulos o regímenes de responsabilidad es dable imputar responsabilidad civil extracontractual a mi prohijada.

6. EXCEPCIONES.

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probadas las excepciones que a continuación se expone, así como cualquiera otra excepción que su H. Señoría encuentre probada con ocasión de la presente contestación de demanda:

6.1. *PREVIAS Y MIXTAS.*

6.1.1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En relación con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2013 proferida dentro del expediente 26112 estableció que aquella:

"se configura cuando la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar"[9]

Atendiendo a que en el presente asunto, se alega como daño antijurídico el daño moral presuntamente irrogado a la parte demandante, derivado de las condiciones de hacinamiento que se presenta en EPMSC CARTAGENA en donde el demandante estuvo recluido, y de conformidad con lo expresado a lo largo de la presente contestación de la demanda, en especial lo manifestado en el acápite denominado **"IMPOSIBLIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELRAIOS -USPEC BAJO CUALQUIERA DE LOS DOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"** de las razones de defensa atrás señaladas y que hago parte íntegra de la presente excepción; es evidente que la UNIDAD DE SERVICIOS

[8] Tomado de Consejo de Estado Colombiano, Sentencia del 18 de mayo de 2017 expediente número 37497.
[9] Tomado de Consejo de Estado Colombiano, sentencia del 3 de mayo de 2013 expediente Nro. 26112.

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 331 de 2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 y Nro. 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud a la población Privada de la Libertad, y actuales en los que se da continuidad a la prestación de bienes y servicios al interior del plantel carcelario.

Así las cosas, es palmario que, a partir del cumplimiento a cabalidad del contenido obligacional asignado a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC a través de las gestiones logísticas, administrativas y contractuales asignadas a esta entidad, aunado a que, en general, la crisis carcelaria y penitenciaria en Colombia, es una problemática que data de décadas atrás, lo cual se acredita entre otras, a través del contenido de las sentencias T- 606, T-607 y T153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, por medio de las cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**. Es incontrovertible que la problemática del hacinamiento carcelario, a que refiere la parte actora y en cuya causa se origina el presente medio de control, **SE CONFIGURÓ DESDE ANTES DE QUE ESTA ENTIDAD ENTRARA A FUNCIONAR** a la luz del Decreto 4150 de 2011.

Así las cosas, es incontrovertible que la Gestión de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, razón por la cual, de conformidad con la regla jurisprudencial citada ab initio de la presente excepción, es evidente que **NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI FÁCTICO A PARTIR DEL CUAL MI REPRESENTADA PUDIERE SER LLAMADA A RESPONDER CIVILMENTE POR LA PRODUCCION DE LOS DAÑOS ENROSTRADOS A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL AL NO HABER PARTICIPADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO QUE SE ALEGA. POR TAL RAZÓN, ES INCONTROVERTIBLE QUE A MI PROHIJADA LE ASISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

6.1.2. *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

De acuerdo con la Sentencia del H. Consejo de Estado,

> *"(...) 2.- Caducidad del medio de control de reparación directa. Estructura conceptual.*
>
> *(...) 2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.". (...)*

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, dentro de los documentos aportados en el traslado de vinculación no se evidencia documento idóneo que pruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad y, teniendo en cuenta que el accionante formula hechos hasta el 4 de enero de 2016, fecha en la que recobro su liberta, según lo manifestado en el plenario, por lo tanto el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**, operó desde el 5 de enero de 2018, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 19 de febrero de 2018, en lo que respecta a la presente acción, **HA OPERADO EL FENÓMENO DE CADUCIDAD.**

6.1. *DE FONDO.*

6.1.2. *AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*

Se tiene que la presente demanda no comporta vocación de prosperidad alguna, al no encontrarse plenamente acreditados los daños alegados por la parte actora, y en cuya virtud se pretende infundadamente comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

Como se ha manifestado en acápites anteriores, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del daño como:

> *"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."*[10]

En tal virtud, y de conformidad con el líbelo demandantorio, se tiene que la parte demandante, únicamente se ciñe a establecer o enrostrar una serie de circunstancias que aparentemente ocurren al interior del EPMSC CARTAGENA **SIN ESTABLECER, CONCRETIZAR NI DETERMINAR DE FORMA ALGUNA ¿Cuáles fueron los hechos concretos, ciertos y personales que sufrió la parte demandante, y a raíz de los cuales sea dable acreditar el daño antijurídico alegado?**

Pues contrario a la precitada regla establecida por el H. Consejo de Estado, la parte demandante pareciera querer obviar el requisito de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, y partir de la base de que, por el solo hecho de haber estado recluido, per se, se configuran los daños enrostrados.

Sin embargo, al no ser plausible la posición de la parte actora, y ser imperiosa la acreditación del daño antijurídico para desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica, y al no haber sido acreditado, determinado, ni haber sido establecidas la titularidad o carácter personal del daño antijurídico cuya reparación se pretende, indefectiblemente nos encontramos ante un daño eventual, incierto e hipotético, que no comporta vocación de comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

6.1.3. *IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC*

---

[10] Tomado de la relatoría del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: *"IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA O JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC BAJO NINGUNO DE LOS DOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"*. y que hago parte íntegra de la presente excepción, es incontrovertible que de conformidad con el marco funcional y competencial que nutre el contenido obligacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC en relación, tanto con el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria de los establecimientos de reclusión de todo el país, como con el servicio de salud para la Población Privada de la Libertad aunado a las gestiones administrativas, logísticas y contractuales desplegadas por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC para la satisfacción de dichos fines, desde que aquellas funciones recayeron en sus manos es incontrovertible que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a mi representada, bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

Para dar sustento a esta excepción, es menester reiterar que, de conformidad con el marco funcional de esta entidad, el cual se halla vertido en el artículo 5 del decreto 4150 de 2014[11] imprimiendo un contenido de orden eminentemente administrativo, logístico y contractual y en cuya virtud, fueron contratados los servicios antes mencionados, para el mejoramiento de la infraestructura carcelaria del Establecimiento de Bellavista y asimismo, fueron suscritos los contratos de fiducia mercantil número 331 de 2016 y 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud, siendo, hasta antes del 1 de enero de 2016 la prestación del servicio de salud una competencia a cargo de CAPRECOM EICE hoy liquidada según lo disponen los Decretos 2496 de 2012 y 2519 de 2015.

Es evidente que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual; respecto del subjetivo, por cuanto no existe fundamento alguno para sostener que el servicio a cargo de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC fue prestado en forma irregular, ineficiente, defectuoso o tardío, y desde el punto de vista objetivo, por cuanto la USPEC no detenta de forma alguna posición de garante o de intrínseca relación de especial sujeción con la población privada de la libertad, como si la detenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011 artículo 2 numeral 6.

En tal virtud, en el evento de que su H. Señoría disponga desplegar un estudio de fondo del presente asunto, solicito muy comedidamente declarar probada la presente excepción, y en tal razón, no atribuir responsabilidad civil a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC derivada de los daños alegados por la parte demandante.

6.4. *GENÉRICA O INNOMINADA.*

---

[11] La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones: 1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria. 2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria. 4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto. 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria. 6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes. 7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria. 8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba. 9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes. 10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria. 11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional. 12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad."

Solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.

7. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente a su H. Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.

8. PRUEBAS

Comedidamente solicito al H. Señor Juez otorgar valor probatorio a los siguientes documentos que remito con la presente contestación de demanda.

8.1. Contrato de Obra No. 070 de 2013 suscrito con el CONTROLES Y AUTOMATIZACION S.A.S.
8.2. Otrosí No. 1 al Contrato de Obra No. 070 de 2013 suscrito con el CONTROLES Y AUTOMATIZACION S.A.S.
8.3. Contrato de Obra No. 388 de 2014 suscrito con el CONSORCIO ECOPRADOS BOLIVAR.
8.4. Otrosí No. 1 al Contrato de Obra No. 388 de 2014 suscrito con el CONSORCIO ECOPRADOS BOLIVAR.
8.5. Otrosí No. 2 al Contrato de Obra No. 388 de 2014 suscrito con el CONSORCIO ECOPRADOS BOLIVAR.
8.6. Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 274 de 2014 suscrito con FONDECUN.
8.7. Otrosí No. 1 al Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 274 de 2014 suscrito con FONDECUN.
8.8. Otrosí No. 2 al Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 274 de 2014 suscrito con FONDECUN.
8.9. Contrato de Obra No. 143 de 2015 suscrito con el VANEGAS INGENIEROS S.A.S.
8.10. Otrosí No. 1 al Contrato de Obra No. 143 de 2015 suscrito con el VANEGAS INGENIEROS S.A.S.
8.11. Otrosí No. 2 al Contrato de Obra No. 143 de 2015 suscrito con el VANEGAS INGENIEROS S.A.S.
8.12. Contrato de Interventoría No. 301 de 2015 suscrito con el CONSORCIO GAP.
8.13. Otrosí No. 1 al Contrato de Interventoría No. 301 de 2015 suscrito con el CONSORCIO GAP.
8.14. Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 216144 suscrito con FONADE.
8.15. Contrato de Suministro No. 155 de 2013 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.16. Modificatorio No. 1 al Contrato de Suministro No. 155 de 2013 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.17. Modificatorio No. 2 al Contrato de Suministro No. 155 de 2013 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.18. Modificatorio No. 3 al Contrato de Suministro No. 155 de 2013 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.19. Modificatorio No. 4 al Contrato de Suministro No. 155 de 2013 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.20. Contrato de Suministro No. 364 de 2014 suscrito con UT NUTRIR CAPITAL.
8.21. Otrosí No. 1 al Contrato de Suministro No. 364 de 2014 suscrito con UT NUTRIR CAPITAL.
8.22. Otrosí No. 2 al Contrato de Suministro No. 364 de 2014 suscrito con UT NUTRIR CAPITAL.
8.23. Otrosí No. 3 al Contrato de Suministro No. 364 de 2014 suscrito con UT NUTRIR CAPITAL.
8.24. Otrosí No. 4 al Contrato de Suministro No. 364 de 2014 suscrito con UT NUTRIR CAPITAL.

8.25. Contrato de Suministro No. 349 de 2015 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.26. Otrosí No. 1 al Contrato de Suministro No. 349 de 2015 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.27. Otrosí No. 2 al Contrato de Suministro No. 349 de 2015 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8.28. Contrato de Comisión Mercantil No. 036 de 2017 COOPERATIVA BURSATIL LTDA..
8.29. Cesión Contrato de Comisión Mercantil No. 036 de 2017.
8.30. Contrato de Comisión Mercantil No. 142 de 2018.
8.31. Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
8.32. Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
8.33. Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
8.34. Otrosí No. 3 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
8.35. Otrosí No. 4 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
8.36. Otrosí No. 5 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
8.37. Otrosí No. 6 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
8.38. Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
8.39. Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.40. Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.41. Otrosí No. 3 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.42. Otrosí No. 4 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.43. Otrosí No. 5 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.44. Otrosí No. 6 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.45. Otrosí No. 7 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.46. Otrosí No. 8 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
8.47 . Contrato de Comisión Mercantil Número 102 de 2019- CORREDOR MIGUEL QUIJANO S.A.
8.48. Contrato de Fiducia Mercantil Número 145 de 2019, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019.

9. ANEXOS

Además de los enlistados en el acápite de pruebas en medio magnético, allego poder para actuar junto con los documentos de representación judicial de la entidad.

10. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Piso 12 Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través del correo electrónico myriam.herrera@uspec.gov.co y buzon.judicial@uspec.gov.co.

Del H. señor Juez,

MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT
C.C. 1.098.680.103 de Bucaramanga
T.P. 251.916 del C. S. de la J.

203

USPEC
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Bogotá D.C., septiembre de 2019

Señores:
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia:	PODER
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13001333300220180002500
Demandante:	FREDIS MANUEL SAN MARTIN PAULINO Y OTROS
Demandado:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

IVONNE LILIANA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 000858 del 22 de octubre de 2018, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 84 del 7 de marzo de 2013 de la Dirección General; respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, a la Doctora **MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT,** también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.103 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 251.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los derechos e intereses que le asisten a esta Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

La apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente para recibir, sustituir, transigir, desistir, conciliar, proponer excepciones e interponer los recursos de ley y en general para todo cuanto en derecho conveniente en la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería y tenerla como nuestra apoderada en los términos y facultades de este escrito.

Atentamente,

IVONNE LILIANA RODRIGUEZ HERRERA
C.C. No. 51.585.571 de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
documento fue presentado personalmente por Ivonne Liliana Rodríguez Herrera
quien se identificó con C.C. No. 51.585.571
P. No. _____ Bogotá D.C.
SEP 2019

Acepto,

MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT
C.C. No. 1.098.680.103 de Bucaramanga
T.P. 251.916 del C.S. de la J

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
documento fue presentado personalmente por Myriam Esther Herrera Betancourt
quien se identificó con C.C. No. 1098680103
P. No. 251916 Bogotá D.C.

RECIBIDO 09 OCT 2019

Señor
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-002-2018-00025-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **FREDIS SAN MARTIN PAULINO Y OTROS**
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial.

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de mi representada.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

Se observa que los hechos de la demanda están relacionados con la salubridad y seguridad pública, condiciones de hacinamiento y el no goce de un medio ambiente sano, que estuvo sometido el señor Fredis Manuel San Martin, quien estuvo privado de la libertad en la cárcel de San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena, según la demanda, desde el 30 de abril de 2007 y el 4 de enero de 2016, lo cual son hechos que no nos constan, y en los que la Rama Judicial, no tuvo ninguna injerencia, pues la competencia de ésta llega hasta la expedición de las medidas de restricción de libertades a través de las providencias judiciales. En cuanto a la política criminal, así como la administración de los centros carcelarios y custodia de los reos, es competencia exclusiva de la Rama Ejecutiva, quien actúa a través de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y las entidades territoriales como el Departamento de Bolívar y el Distrito de Cartagena.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Se hace imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y, en particular, las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho la jurisprudencia y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados por los demandantes.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado "*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*". Esta es la cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.

2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial de un bien o interés jurídico tutelado, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres títulos de imputación:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La parte actora pretende que se declare que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón a las condiciones en las que se produjo la privación de la libertad del señor FREDIS MANUEL SAN MARTIN PALOMINO en la cárcel de San Sebastián de Ternera, según la demanda, desde el 30 de abril de 2007 y el 4 de enero de 2016.

Por solicitud del apoderado del INPEC, se solicitó la vinculación a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Departamento de Bolívar, el Distrito de Cartagena y a la Rama Judicial por considerar que son las llamadas a tomar las medidas necesarias a fin de dar solución al hacinamiento carcelario y penitenciario que conlleva las secuelas de insalubridad, deficiencia en la prestación de los servicios de salud, contaminación ambiental y demás factores de riesgo que afronta la población de internos de los centros de reclusión.

Frente a lo anterior se observa, que en la demanda no se indica puntualmente los daños causados al señor FREDIS MANUEL SAN MARTIN PALOMINO y su familia, pues si se observa lo que se alega son las condiciones de insalubridad y hacinamiento en la cárcel San Sebastián de Ternera, que no solo pudo haber sufrido el señor San Martin, si no todas las personas recluidas en ese centro carcelario, por lo que se estaría frente a **vulneración de derechos colectivos**, por parte de las entidades **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y no de la Rama Judicial**

Con relación a la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad y seguridad pública y el goce de un medio ambiente sano en las cárceles del país, existe basta jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, donde ha indicado quienes son los llamados a responder en este tipo de casos.

Respecto del concepto de **derecho colectivo,** el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*"[...] El **derecho colectivo**, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos [...]"*[1].

En la misma línea conceptual, la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos y ha señalado que: "Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley" [...]"[2].

---

[1] Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 10 de febrero de 2005. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP). Referencia: Acción Popular.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

XII.4.2.1. La seguridad y salubridad públicas[3].

La Constitución Política de 1991, en su artículo 366, consagró el mejoramiento de la calidad de vida, como una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

La importancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido abordada por esta Sección, entre otras, en la sentencia de 15 de mayo de 2014, la cual señaló:

"[…] La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

"(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria."[4]

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública "se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública"[5]*. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva […]"*[6]. (Negrillas y subrayas de la Sala)

---

[3] Literal g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.
[4] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación Número: 25000 23 24 000 2010 00609 01 (AP) Actor: Herman Gustavo Garrido Prada Y Otros Demandado: Instituto

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido a los conceptos de seguridad y salubridad públicas como parte integrante de la noción de orden público, entendiendo por este último, el conjunto de obligaciones que tiene el Estado consistente en garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Así, la jurisprudencia constitucional, ha señalado el alcance de este derecho en los siguientes términos[7]:

"[...] Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan, es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley [...]" (Destacado por la Sala).

A su turno, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente con respecto al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas[8]:

"[...] En diferentes ocasiones, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.
Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos para tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados [...]" (Negrillas y subrayas por fuera de texto original)

Además, y en otra sentencia destacable de la Sección Primera de esta Corporación[9], se definió el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, en los siguientes términos:

"[...] De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas[10]". Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción

---

Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos – Invima, Red Bull Colombia SAS Y Ministerio De Salud.

[7] H. Corte Constitucional, sentencia de tutela No. T-066 de 1995.

[8] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de julio de 2004 (AP-1834), C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

[9] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 26 de marzo de 2015, exp. No. 2011-00031-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

[10] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de octubre de 2010, exp. No. 2005-01449-01 (AP), C.P. María Elizabeth García González.

permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar, que es misión de las autoridades realizar, las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales [...]" (Negrillas y subrayas de la Sala de Decisión)

En conclusión, y con todo lo anterior, resulta ostensible y palmario que, el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, está orientado y/o dirigido a garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad y a evitar, entre otros aspectos, los accidentes y calamidades humanas o circunstancias que puedan afectar la salud de las personas, en cuanto afecten o amenacen la sanidad comunitaria.

XII.4.2.2. El goce del ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias[11].

En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.
No obstante lo anterior, un paso trascendental se produjo con la Constitución Política de 1991, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79 el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica.

En relación con las disposiciones que integran la llamada "constitución ecológica", el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos[12]:

"Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada "Constitución Ecológica", la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales, a su vez, se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación con las citadas normas, se encuentra lo siguiente:

- En el artículo 8° se impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- En el artículo 49 se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.

- En el artículo 79 se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

- Y en el artículo 80 se le encarga al Estado (i) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

---

[11] Literal a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.
[12] Corte Constitucional, Sentencia C-632/11. Referencia: Expedientes D-8379. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"[13].

Asimismo, en el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente. En este sentido, el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 dispone que los derechos e intereses colectivos deben observarse y aplicarse de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculan al país. A propósito, se destacan los siguientes convenios internacionales tendientes a la protección del medio ambiente[14]:

Por tanto, con fundamento en lo anterior, resulta evidente que la protección del medio ambiente es un tema transversal que tiene como gran garante al Estado, pero que, sin duda, termina involucrando a todas las personas (naturales y jurídicas) que habitan y coexisten en el ecosistema nacional y mundial.

Así las cosas, se tiene los supuestos perjuicios ocasionados al señor Fredis San Martin, son productos de la violación de derechos colectivos, explicados en líneas anteriores, de los que goza toda persona, incluso, aquellas que están privadas de la libertad en centros carcelarios. Y es en esos centros carcelarios donde el Estado es garante de dichos derechos a través del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)** de conformidad con el Decreto 2897 de 2011, Decreto 4150 y 4151 de 3 de noviembre de 2011, como se explicara más adelante en el acápite de Excepciones.

EXCEPCIONES

1- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha manifestado:

> "...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda[15]". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> "...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.
>
> En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

---

[13] Corte Constitucional, Sentencia T – 254 de 1993.
[14] *Ibídem.*
[15] Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la legitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo[16]".

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."[17]

En el presente caso, la actuación relatada por el accionante, como hecho generador del daño cuya indemnización persigue, ocurrieron en la cárcel San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena; si bien es cierto son los jueces de la República que dispusieron la privación de la libertad del actor, estos no tienen injerencia en la custodia de los reclusos, ni en la administración de los centros carcelarios y penitenciarios, pues corresponde legalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), así como al Distrito de Cartagena y el Departamento de Bolívar, velar y tomar las medidas necesarias para el disfrute de *derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas en el respectivo centro.*

Con relación a las facultades y competencias al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), se tiene que la sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) de la sección primera del Consejo de Estado, indico lo siguiente:

"XII.5. Marco normativo que regula las funciones asignadas legalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

XII.5.1. A efectos de recopilar el marco normativo que regula las funciones asignadas legalmente al INPEC y a la USPEC, la Sala considera importante destacar que los establecimientos de reclusión forman parte de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, según lo previsto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto 4151 de 3 de noviembre de 2011[18]; no obstante, visto el artículo 1° del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011[19], se advierte que de dicha entidad se escindieron las funciones administrativas y de ejecución de actividades para el cumplimiento de sus

---

[16] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

[17] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

[18] *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y se dictan otras disposiciones".*

[19] *"Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura".*

objetivos, las cuales fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y a las dependencias a su cargo; así, el artículo 2º ibídem creó este organismo como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

XII.5.2. A pesar de la escisión de las mencionadas funciones, lo cierto es que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC tiene a su cargo determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en los términos del numeral 16 del artículo 2 del Decreto 4150.

XII.5.3. A su turno, el artículo 4º del Decreto 4150 señala que el objeto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC se contrae a "[...] gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC [...]".

XII.5.4. En desarrollo del objeto antes mencionado, el artículo 5º de la norma en referencia enlista las funciones a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC que, para el caso concreto, resultan relevantes las siguientes:

"[...]

Artículo 5°. Funciones. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.

2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.

[...]".

XII.5.5. De acuerdo al recuento normativo en referencia, resulta palmario que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, actúan en forma coordinada para la satisfacción de, entre otras, las necesidades de infraestructura de los establecimientos de reclusión y la definición de los lineamientos en ese mismo ámbito; no obstante, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC la obligación de realizar las gestiones que se requieran para que se ejecuten los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos –incluyendo infraestructura-, para que se cumpla la actividad penitenciaria a plenitud.

XII.6. Funciones y competencias legales y reglamentarias dadas al Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

XII.6.1. *En este acápite, sea oportuno aclarar y esbozar, de forma general, las funciones y competencias legales y reglamentarias que le han sido atribuidas al Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo que al sistema penitenciario y carcelario se refiere. Pues bien, cabe citar el Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011[20], modificado por el Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017[21], para efectos de dilucidar cuales son las responsabilidades y competencias legales de esa Cartera Ministerial.*

XII.6.2. *En consecuencia, es competencia de dicho Ministerio:* ***(i)*** *Formular, diseñar, elaborar estudios y presentar propuestas de políticas en materia penitenciaria y los lineamientos para la misma (artículos 6-1° y 4°, 16-1° y 2° y 18-1° y 2°);* ***(ii)*** *Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en la materia (artículos 6-7° y 18-14);* ***(iii)*** *El seguimiento y evaluación del impacto de las normas y directrices que regulan la operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, atendiendo la finalidad del mismo, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial de los temas relacionados con la política penitenciaria, con el fin de adoptar las recomendaciones a que hubiere lugar en esta materia (artículo 18-5° y 17);* ***(iv)*** *Promover la revisión anual de las condiciones de reclusión y de resocialización del sistema penitenciario y proponer recomendaciones orientadas al cumplimiento de la finalidad de estos sistemas (artículos 18-9).*

XII.6.3. *De otra parte, en materia penitenciaria y carcelaria, es relevante poner de presente que dicha cartera no es competente para adoptar medidas administrativas para la construcción de establecimientos en los municipios o departamentos para la población sindicada o detenida en forma preventiva, ya que desde la expedición de la Ley 65 del 19 de agosto de 1993[22], tal deber, actuar y/o competencia le corresponde a los entes territoriales, en lo concerniente a la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad[23].*

Por ende si existió una falla en el servicio deben ser esas las entidades a reparar el supuesto daño sufrido por los demandantes. En el presente caso, no existe responsabilidad atribuible a la Rama Judicial por presentarse **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda, por lo que el hecho generador del daño cuya indemnización persigue no es atribuible a la Rama Judicial, en consecuencia, solicito sea EXCLUIDA del presente proceso.

2.-FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA PERSONA DEL DEMANDADO RAMA JUDICIAL

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

---

[20] *"Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho."*
[21] *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho."*

[22] *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".*
[23] No obstante, esta obligación no ha sido asumida cabalmente por los Alcaldes y/o Gobernadores.

Es de observar que dentro del proceso de la referencia no existe ni siquiera mención por parte del demandante de hechos en los cuales intervinieran agentes o funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, que le generaran los perjuicios que pretende le sean reparados.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.

2.- Que se desechen, por **improcedentes,** todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Solicito la ratificación de documento Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

-PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

-Resolución expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".
-ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Ciudad

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 13001-33-33-002-2018-00025-00
Accionante : FREDIS MANUEL SAN MARTIN PAULINO Y OTROS
Accionado : NACION- MINISTERIO DE JUSTI

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

HERNANDO D SIERRA PORTO 73131106

ACEPTO:

MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administració Judicial

RESOLUCIÓN No. 4104 **13 MAYO 2019**

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judictaura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibague, Medellin, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 13 MAYO 2019

JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ

243 2

Abel Antonio García Cruz
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

110

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

10 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 13001-3333-002-2018-00025-00.
DEMANDANTE: FREDIS MANUEL SAN MARTIN PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
VINCULADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ, abogado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, y que adjunto al presente libelo entidad territorial que aparece en calidad de vinculada dentro del proceso de la radicación, por medio del presente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda de la radicación, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PETICIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas propuestas por la parte actora en la presente demanda, por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, que puedan llegar a probar responsabilidad alguna en un supuesto daño, no fue factor generador de responsabilidad y no existe el nexo de causalidad o juicio de imputabilidad, teniendo en cuenta que no se configura lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia solicito se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todo cargo y condena.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

De los hechos descritos por la parte actora en la presente demanda, se puede apreciar claramente que los mismos no hacen alusión clara, precisa ni señalamientos directos de acción u omisión por parte del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** que lleven a concluir una falla del servicio o un incumplimiento del deber ser o legal a su cargo, de los mismos se destacan que no son del resorte del Distrito vinculado, ya que no guardan ningún nexo causal ni relación con las funciones y obligaciones del mismo, por lo tanto no me consta ninguno de los hechos planteados por la parte actora y otros no son hechos sino conjeturas o análisis del apoderado de la parte demandante, por lo que se atendrá a lo probado dentro del debate procesal.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad con los elementos de convicción allegados al proceso, se infiere que en el presente caso no hay prueba de nexo causal entre el Distrito de Cartagena y lo señalado por la parte actora y las pruebas allegadas no demuestran existencia de daño alguno, y en el evento de la ocurrencia del mismo el Distrito vinculado no está llamado a responder por no ser de su competencia funcional específica el cuidado, manejo de sanidad, infraestructura y administración del establecimiento penitenciario llamado Cárcel de Ternera, así como tampoco en las ordenes de donde se deben recluir a los privados de la libertad, lo que por

Abel Antonio García Cruz
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

ende implica que tampoco tiene el deber legal ni la responsabilidad de solucionar el problema de hacinamiento, que por Ley le corresponde a otras entidades del Estado.

Se debe apuntar en este punto lo que señala la Ley 65 de 1993 CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en sus artículos 17 al 19; y la Ley 1709 del 2014, que modificó una parte de la ley anterior, los cuales consagran:

ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN TERRITORIAL. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;

b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;

c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;

d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

De las normas anteriormente transcritas, se puede concluir para el caso Sub Judice que, establecen que los internos condenados le pertenecen al Estado y los sindicados a los entes territoriales. Esto quiere decir que las alcaldías deben tener una cárcel propia para sus sindicados". Pero a su vez, los entes territoriales que no tienen una cárcel propia,

Abel Antonio García Cruz
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

pueden hacer un convenio interadministrativo con el director General del INPEC. La norma dice que deben cumplir con el pago de unos servicios, como alimentación, movilización de las personas privadas de la libertad, y el pago de los honorarios de los funcionarios, que es una prima extracarcelaria que llega a ser hasta del 30 % del valor del convenio. El restante se invierte en las necesidades del penal, mejora en su infraestructura, transporte de los internos, útiles de aseo y otros.

De los mismos hechos de la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora, se tiene claro que el demandante pago una pena privativa de la libertad, es decir fue condenado y su salida se dio por libertad condicional, lo que indica con más claridad que según lo anteriormente señalado en la Ley 65 de 1993, el demandante era responsabilidad absoluta del Estado en cabeza del INPEC y la USPEC, con lo que queda más que demostrado la falta de responsabilidad a cualquier título por parte del Distrito de Cartagena y estamos frente a una Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva.

Ahora bien, en gracia de discusión, tenemos que, el Distrito de Cartagena no puede bajo ninguna circunstancia ser declarado responsable en el presente proceso, porque como ya se demostró anteriormente con los fundamentos de Ley, no le corresponde al mismo el cumplimiento de obligación alguna al interior de la cárcel, pues para eso están el INPEC y la USPEC, que son quienes tienen a cargo la cárcel de Ternera y ninguno de los hechos narrados por la parte actora comprometen al Distrito, ni las pruebas aportadas, con lo que no existe el nexo causal necesario entre el hecho generador y la responsabilidad en la falla del servicio.

Lo anterior tiene su fundamento legal, en lo señalado en la Ley 65 de 1993, en su artículo 16 el cual consagra:

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno.

De los mismos hechos plasmados en la demanda también se puede deducir claramente la falta de responsabilidad del Distrito de Cartagena, ya que en ellos señala directamente a otras entidades del estado como posibles responsables y los otros hechos son ambiguos, no dan certeza de nada de lo relatado ni son muestra de daño alguno, pero en síntesis no tienen ninguna relación fáctica con el Distrito vinculado.

Abel Antonio García Cruz
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

En cuanto a lo planteado por la parte actora, el Distrito en materia penitenciaria y carcelaria no es competente para tomar correctivos administrativos para solucionar asuntos dentro de la Cárcel de Ternera, como es el hacinamiento, atención médica, condiciones internas, visitas, infraestructura, traslados de reclusos a otras cárceles, ya que todos ellos y otros más por mandato legal son atribuciones del INPEC y de la USPEC, como lo señalan los Decretos 4150 y 4151 de 2011 ambos.

Por todo lo anterior se reitera, que no podrán prosperar las pretensiones de la demanda frente al Distrito de Cartagena.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y el problema jurídico a debatir, está claro que ninguna de las peticiones y condenas serán llamadas a prosperar en contra del Distrito de Cartagena vinculado en la presente demanda, ya que no tiene competencia funcional específica, tampoco tiene funciones asignadas para resolver directamente las necesidades internas de sanidad, visitas, infraestructura, hacinamiento, traslados de reclusos y la administración de la cárcel de ternera.

La responsabilidad real recae por mandato de la Ley y demás Decretos, en otras entidades del Estado especializadas en el tema y creadas para tal fin, como son el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y otras entidades estatales que tienen a cargo y la potestad del envió de reclusos a las cárceles del país, así como su traslado, lo que deja por fuera al Distrito de Cartagena sin legitimación como sujeto pasivo de la presente demanda, ya que materialmente se le hace imposible al mismo tener un nexo de causalidad con el supuesto daño reclamado.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito declare probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Fundamento esta excepción, en que para que exista una responsabilidad administrativa del Estado, se requiere entre otros elementos la existencia de un nexo causal, lo que implica que debe existir un vínculo entre el hecho y el daño antijurídico.

No existe daño que le sea imputable al Distrito de Cartagena y menos existe un nexo causal con daño alguno, no se puede precisar cuál fue la causa realmente determinante en la producción del supuesto resultado de daño en cabeza del Distrito de Cartagena para comprometer su responsabilidad. No existe fallo en la administración distrital que trajera como consecuencia daño alguno.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena no es el ente que materialmente y jurídicamente tiene la potestad para realizar o no las diligencias necesarias para la administración de la cárcel de Ternera y no puede ser llamado a responder por algún posible perjuicio de algún interno de dicho establecimiento carcelario.

Basado en lo expuesto, en los hechos de la demanda y en lo desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de nexo causal como requisito de responsabilidad estatal, solicito señor Juez declarar probada la presente excepción.

Abel Antonio García Cruz
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA

De los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, se puede concluir que el Distrito de Cartagena no causo daño alguno a los demandantes, porque ninguno de los hechos aducidos son de responsabilidad funcional legal del Distrito de Cartagena y por lógica no pudo producir daño alguno, ya que no es el encargado directamente de la administración de la cárcel de Ternera, ya que por Ley solo se limita a hacer convenios con el INPEC para que reciba a las personas sindicadas en detención preventiva y condenadas por contravenciones, previo mandato de autoridad judicial, pero no tiene nada que ver con la decisión del lugar de reclusión, ni con hacinamiento, ni visitas, ni salud, ni nada de los supuestos hechos generadores del presunto daño aducido por la parte actora.

Esta excepción también debe ser decretada a favor del Distrito de Cartagena.

EXCEPCIONES INNOMINADAS
Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda.

Nota periodística, sacada del periódico El Espectador por internet, de una entrevista al Director de la USPEC, de fecha 4 de octubre de 2019, donde se puede corroborar quien es el responsable de las cárceles y por ende se prueba una vez más que el Distrito de Cartagena no tiene responsabilidad alguna en los hechos de la demanda. La cual se puede constatar en el siguiente Link:

https://www.elespectador.com/noticias/judicial/resolver-el-hacinamiento-carcelario-vale-5-billones-uspec-articulo-884439

Las que de oficio decrete su despacho.

ANEXOS

1. Anexo poder otorgado para actuar, copia auténtica del Decreto Distrital 0228 del 26 de Febrero de 2009, del Decreto y del acta de posesión del doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho y en mi Correo electrónico **asejur21@gmail.com**

El demandante y la entidad demandada en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo de demanda.

Del señor Juez, atentamente,

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ
C. C. No. 73.142.118 de Cartagena
T. P No. 100.690 del C. S. de la J.

RECIBIDO 17 OCT. 2019
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL DE CIGENA
Reparto
Cartagena de Indias Bolívar
Folio 15

Cartagena de Indias D. T. y C. 16 de octubre de 2019

SEÑOR JUEZ
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dr. ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
E.S.D

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de **FREDY MANUEL SAN MARTIN PAULINO** contra **INPEC – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS. Radicado; 13001 33 33 002 2018 00025 00.**

Asunto: ***Contestación De La Demanda***

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES,** varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** conforme al poder conferido por la doctora **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ,** Quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

1. TÉRMINOS Y OPORTUNIDAD

En audiencia inicial de la que trata el artículo180 del CPACA llevada a cabo el día 17 de mayo de 2019, se ordenó por parte del despacho vincular al proceso de la referencia a mi representado el Departamento de Bolivar, en consecuencia se dictamino notificar a los nuevos demandados en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el termino entonces sería de 55 días hábiles posteriores a la Notificación del auto admisorio o en este caso del acta de audiencia que ordeno la vinculación , el cual llego al Buzón de Notificaciones electrónicas del Departamento de Bolivar el día 25 de julio de 2019, por tal motivo el termino para presentar la demanda elongaría hasta el día 17 de octubre de 2019.

2. RELACIONADO CON LOS HECHOS

PRIMERO: Relacionado con el hecho primero debemos manifestar que es Cierto, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados por el demandante. 2

SEGUNDO: Relacionado con lo mencionado en el hecho segundo debemos manifestar que es cierto el Demandante permaneció recluido en la Cárcel Distrital San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena.

TERCERO: Relacionado con el hecho tercero hay que decir que no nos constan dichas afirmaciones toda qué vez no está probado dentro del proceso, nos atenemos a la valoración que el despacho lleve a cabo de las pruebas que reposan en el expediente.

CUARTO: Relacionado con el hecho cuarto debemos manifestar que no en un hecho como tal en este ítem se aprecian las apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado del demandante de una situación particular.

QUINTO: Relacionado con el hecho quinto hay que decir que no nos constan dichas afirmaciones toda qué vez no está probado dentro del proceso, nos atenemos a la valoración que el despacho lleve a cabo de las pruebas que reposan en el expediente

SEXTO: Relacionado con el hecho sexto hay que decir que no nos constan dichas afirmaciones toda qué vez no está probado dentro del proceso, nos atenemos a la valoración que el despacho lleve a cabo de las pruebas que reposan en el expediente

SÉPTIMO: Relacionado con el hecho séptimo debemos manifestar que no es un hecho propiamente dicho, sobre el particular el demandante hace conjeturas sobre lo que indica conceptos contenidos en la Jurisprudencia.

OCTAVO: Relacionado con el hecho OCTAVO debemos manifestar que no es un hecho propiamente dicho, sobre el particular el demandante hace conjeturas sobre lo que indica conceptos contenidos en la Jurisprudencia.

NOVENO: Relacionado con el hecho noveno debemos manifestar que no nos constan tales afirmaciones y que nos atenemos a lo que resulte del debate probatorio.

DECIMO: Relacionado con lo mencionado en los numerales decimo, undécimo y duodécimo, debemos manifestar que no son hechos propiamente dicho es la transliteración de unos informes que entidades públicas han elaborado de la situación del penal.

DECIMO PRIMERO: Relacionado con los hechos que van desde el décimo tercero al décimo séptimo debemos manifestar que nos atenemos a la valoración probatoria que realice el despacho de los diferentes documentos mencionados por el apoderado en donde se expone la situación de penal desde varios aspectos.

DECIMO SEGUNDO: Relacionado con el hecho décimo octavo diremos que son aseveraciones del apoderado por activa las cuales deberá soportar y probar en el proceso de conformidad con el Articulo 167 del código general del proceso.

DECIMO TERCERO: Relacionado con el hecho décimo noveno debemos manifestar que la conciliación prejudicial en efecto se agotó con la convocada INPEC sin embargo, no se convocó ni se agotó dicho mecanismo requisito fundamental para la admisión de la demanda con mi representado el Departamento de Bolivar.

DECIMO CUARTO: es cierto de conformidad con el poder aportado.

3. RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Consideramos que es claro que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad INPEC por la supuesta falla en el servicio de la cual se ha derivado un supuesto perjuicio a los demandantes, sin embargo una vez vinculado el Departamento de Bolivar al proceso debemos manifestar lo siguiente:

No estamos de acuerdo con que nos sea endilgada una responsabilidad patrimonial y administrativa por supuestos daños que no se alcanzan a probar en la demanda y que no estamos obligados a soportar por carecer de legitimación en la causa por pasiva de

forma material, teniendo en cuenta que es responsabilidad de entidades diferentes a la Gobernación de Bolivar velar por el control y administración de las cárceles en Colombia.

4. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Sea esta la oportunidad de manifestar al despacho que en caso de haberse causado daños a la parte demandante durante su periodo de reclusión en el mencionado establecimiento penitenciario, no es mi representado el Departamento de Bolívar la entidad obligada a soportar las condenas que pudieren imponerse en favor del señor FREDY SAN MARTIN y quienes lo acompañan en activa, teniendo en cuenta que la política carcelaria en Colombia reposa en cabeza de entidades diferentes entre ellas la demandada INPEC.

En el año 1992 y mediante decreto No. 2160 se fusiona la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y la Imprenta Nacional y se crea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", cuya naturaleza jurídica es de un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente, descentralización administrativa y desconcentración de funciones, asegurando una gestión autónoma, eficaz e independiente para el manejo administrativo dirigido hacia la auto-organización de los recursos, lo que debe conducir a desarrollar políticas penitenciarias modernas tendientes a lograr la reinserción social como uno de los fines principales de la pena como de la Institución.

Tal y como se menciona en líneas precedentes la institución carcelaria cuenta con la posibilidad de llevar a cabo una gestión autónoma e independiente, por la naturaleza jurídica que la reviste por ende le compete al IMPEC y demás instituciones que integran el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario ejercer la dirección, administración, control, mantenimiento y sostenimiento de los centros carcelarios y penitenciarios de todo el país; al mismo tiempo que al Ministerio de Justicia y del Derecho se le asigna la labor de administrar el Fondo de Infraestructura Carcelaria, con el fin de financiar y generar la infraestructura penitenciaria y carcelaria del país.

Sin embargo, el articulo 17 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, parcialmente modificada por la Ley 1709 de 2014), responsabiliza a los entes territoriales (Dependiendo si son cárceles de la Nación o territoriales) a responder por las personas que están en las cárceles haciendo una diferencia clara entre quienes están sindicados y quienes ya han sido juzgados y condenados, derivándose asi un contenido obligacional para las entidades territoriales.

Las entidades territoriales tienen a su cargo los detenidos preventivos que la justicia ha decidido mantener recluidos mientras avanza su proceso penal. Que estén a su cargo implica que tales entidades deben garantizar su sostenimiento, (i) bien construyendo sus propias cárceles para recluir y sostener a estas personas, o (ii) bien delegando la custodia y vigilancia de esta población al INPEC, para que el Instituto se haga cargo de los sindicados en las cárceles del orden nacional. A continuación, se exploran ambas figuras:

CONSTRUCCIÓN DE CÁRCELES PARA SINDICADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES:

De acuerdo con el Código Penitenciario y Carcelario, las entidades territoriales, pueden construir cárceles para recluir allí a las personas sindicadas cuyo arraigo procesal esté en su jurisdicción. Esto facilita que los detenidos preventivos puedan comparecer con prontitud al proceso penal, lo que garantiza su derecho a la justicia y reduce la sensación de impunidad en la ciudadanía, en la medida en que se garantiza la celeridad de los procesos penales. De hecho, en la tarea de construir sus propias cárceles, bien pueden concurrir varios municipios, o estos y el departamento, de manera que sumen sus esfuerzos presupuestales para un mismo propósito.

Hay que tener en cuenta que no es necesario que todas las entidades territoriales construyan sus propias cárceles, pues muchas veces la cantidad de detenidos preventivos a su cargo no justifica poner en marcha un proyecto de construcción carcelario. No obstante, cuando una entidad territorial tiene 500 o más detenidos preventivos, en este escenario sí resulta oportuno que construya centros carcelarios, pues la cantidad de personas a su cargo hace que se requiera una infraestructura propia de la entidad territorial en la que se puedan recluir. El otro escenario en el que se estima necesario construir una cárcel es cuando, si bien la entidad territorial no tiene más de 500 detenidos de su jurisdicción, la cárcel más próxima está muy alejada, lo que afecta el acercamiento de los detenidos preventivos con sus familias. En estos casos una opción recomendable es que las entidades territoriales se junten con otras entidades vecinas, o incluso con la participación del departamento, de manera que se opte por construir una cárcel regional para la custodia y vigilancia de los detenidos preventivos de la región.

DELEGACIÓN DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE LOS SINDICADOS AL INPEC

Como se vio anteriormente, hay escenarios que no implican necesariamente tener que construir una cárcel. En esos casos, teniendo en cuenta que en todo caso la entidad territorial tiene detenidos preventivos a su cargo, debe buscar una forma para responder por esta población. Para hacerlo, existe la posibilidad de solicitar al INPEC que se haga cargo de la custodia y vigilancia de los sindicados en sus cárceles del orden nacional. Pero para que esta figura funcione, la entidad territorial debe pagarle al Instituto el costo del sostenimiento de los sindicados a su cargo.

Esta solución puede funcionar para municipios pequeños que tienen pocos detenidos preventivos con arraigo procesal en su municipio. Así, antes que embarcarse en MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEREHO CARTILLA Página 9 un proyecto de construcción de un centro carcelario, es preferible optar por suscribir un convenio entre la entidad territorial y el INPEC para que el Instituto reciba dicha población a cambio de una remuneración suficiente que garantice el sostenimiento de los detenidos a su cargo.

De conformidad con lo anterior y tal como ha sido expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 04 de noviembre de 2015, de la sección tercera, subsección A, M.P. HERNÁN ANDRADE RICON, estarán llamadas a fracasar las pretensiones del demandante cuando no exista conexión entre las partes y las razones de hecho y de derecho que originan el litigo, en el caso concreto por existir ausencia de perjuicio probado y endilgable al Departamento de Bolívar a continuación un aparte jurisprudencial dictado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo:

> Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o **a la titularidad del derecho reclamado**, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas[1]. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala[2],
>
> *"« [L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*
>
> *"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

—modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— *que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»" (Negrillas en el texto original, subrayas fuera de él).

Así pues, y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante *-legitimado en la causa de hecho por activa-* y demandado *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-*, la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño, de ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurre cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[3].

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

[3] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "*... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicación: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluyan tres características esenciales: la primera de ellas será la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño.

Su señoría esta defensa considera que relacionado con el primer elemento esencial para determinar la responsabilidad de la entidad que represento, cabe resaltar que el daño no está determinado ni probado en la demanda presentada, no confluye este elemento teniendo en cuenta que las apreciaciones que lleva a cabo el demandante de las condiciones de precariedad del establecimiento penitenciario y carcelario no necesariamente evidencian que el demandante hubiere sufrido daño alguno el daño debe ser determinado y probado dentro del proceso evidenciando las afectaciones que supuestamente sufrió la persona que lo alega.

Como segundo punto está la relación de causalidad, aquí encontramos que los supuestos perjuicios alegados no pueden ni deben ser por omisión o acción de mi representada pues de conformidad con la ley el control y administración de la Cárcel San Sebastián de Ternera está en cabeza del IMPEC y no del Gobernador de Bolívar, por ende en el supuesto de presentarse fallas en el servicio como aquí se alega deberá ser dicha entidad quien asuma tal responsabilidad.

LAS GENERICAS QUE EL DESPACHO PUEDA DECLARA DE OFICIO.

SOLICITUD ESPECIAL

Su señoría con el mayor respeto y considerando las razones antes expuestas; no haber agotado como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial ante el Departamento de Bolívar, no estar legitimados en la causa por pasiva, no probarse de forma veraz y contundente el daño deprecado, y no existir relación de causalidad entre las acciones y omisiones del Departamento de Bolívar para el caso en concreto, solicito a este despacho no conceder las pretensiones de la demanda respecto de mi poderdante.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante, además de los que su despacho considere convenientes para el desarrollo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. El suscrito edorx86@hotmail.com

Atentamente

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
C.C. No. 1128051768 de Cartagena
T.P. No. 231 990 CSJ

9